

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
177/2023 Y SU ACUMULADA 178/2023**

**PROMOVENTES: DIVERSOS DIPUTADOS Y
DIPUTADAS DEL CONGRESO Y PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL, TODOS DEL ESTADO
DE TAMAULIPAS**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
a) Expediente de la acción de inconstitucionalidad 177/2023 , promovida por 1. Félix Fernando García Aguiar, 2. Luis René Cantú Galván, 3. Leticia Sánchez Guillermo, 4. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, 5. Liliana Álvarez Lara, 6. Edmundo José Marón Manzur, 7. Ángel de Jesús Covarrubias Villaverde, 8. Lidia Martínez López, 9. Carlos Fernández Altamirano, 10. Marina Edith Ramírez Andrade, 11. Myrna Edith Flores Cantú, 12. Nancy Ruiz Martínez, y 13. Leticia Vargas Álvarez, quienes se ostentan como diputados y diputadas del Congreso del Estado de Tamaulipas.	13978
b) Expediente de la acción de inconstitucionalidad 178/2023 , promovida por Luis René Cantú Galván, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Tamaulipas.	13979
c) Escrito y anexo de Félix Fernando García Aguiar, Lidia Martínez López, Luis René Cantú Galván, Myrna Edith Flores Cantú, Carlos Fernández Altamirano, Nancy Ruiz Martínez, Marina Edith Ramírez Andrade, Leticia Sánchez Guillermo, Liliana Álvarez Lara, Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, Edmundo José Marón Manzur, Leticia Vargas Álvarez y Ángel de Jesús Covarrubias Villaverde, quienes se ostentan como diputados y diputadas del Congreso del Estado de Tamaulipas.	15438

Los escritos y los anexos de las acciones de inconstitucionalidad se depositaron en la oficina de correos de la localidad el siete de agosto de dos mil veintitrés, recibidas posteriormente el diecisiete de los mismos mes y año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en tanto que las documentales mencionadas en el inciso c), se recibieron el seis de septiembre posterior en la indicada Oficina. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos los autos de Presidencia de veintitrés de agosto de este año, en los que, respectivamente, se radicaron y se ordenó la acumulación de los medios de control constitucional que se precisan a continuación:

A) Acción de inconstitucionalidad **177/2023**, promovida por quienes se ostentan como diputados y diputadas del Congreso del Estado de Tamaulipas, en la que impugnan: *“El contenido total de los Decretos (sic) 65-619, por virtud de los cuales (sic) se reformó la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.”*, y

B) Acción de inconstitucionalidad **178/2023**, promovida por quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional en la referida entidad federativa, en la que impugna: *“El contenido total de los Decretos (sic) 65-619, por virtud de los cuales (sic) se reformó la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.”*

En relación con lo anterior, se tiene por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan¹, designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. Esto, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo, en relación con el diverso 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada Ley.

En atención a la manifestación expresa de los promoventes, en el sentido de **tener acceso al expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía**, a través de las personas que mencionan para tales efectos; se precisa que, de conformidad con las constancias generadas en el Sistema Electrónico de este Máximo Tribunal, las que también se ordenan integrar al presente asunto, se cuenta con firmas electrónicas vigentes; por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria, así como 12, 14, párrafo primero, y 17 del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se acuerda favorablemente su solicitud**².

Atento a lo anterior, se apercibe a los promoventes que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información **derivada de la consulta del referido expediente electrónico**, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de los solicitantes, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida y sus constancias afectas, aun cuando hubieran sido aportadas a los medios de control constitucional sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

1 Acción de inconstitucionalidad 177/2023

De conformidad con el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, correspondiente al veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, que contiene el "ACUERDO No. IETAM-A/CG-108/2021 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual en cumplimiento de la Resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas dentro del Expediente TE-RIN-95/2021 y Acumulados, se emiten y entregan las constancias de asignación a favor de las ciudadanas y ciudadanos que resultaron designados como diputadas y diputados por el Principio de Representación Proporcional.", con excepción de Ángel de Jesús Covarrubias Villaverde, quien se ostenta como diputado del citado Congreso, y en términos del artículo 26 de la **Constitución Política del Estado de Tamaulipas**, que establece:

"Artículo 26. El Congreso del Estado se integrará por 22 Diputados electos según el principio de votación de Mayoría Relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales, y con 14 Diputados que serán electos según el principio de Representación Proporcional y el sistema de lista estatal, votadas en la circunscripción plurinominal que constituye el Estado."

Atento a lo anterior, se desprende que el Congreso del Estado de Tamaulipas se integra por veintidós diputados por el principio de votación de mayoría relativa, y por catorce por el principio de representación proporcional; por tanto, del total de firmantes **se observa que los accionantes conforman más del treinta y tres por ciento del total de los representantes populares.**

Acción de inconstitucionalidad 178/2023

En términos de la presunción que establece el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

(...).

² El acceso al expediente electrónico está condicionado a que la firma con la que se otorga la autorización se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al sistema.

Ahora bien, del estudio integral del escrito y los anexos correspondientes a la acción de inconstitucionalidad **178/2023**, se arriba a la conclusión de que procede desecharse, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en los artículos 25, en relación con el 59 y 65, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, el Ministro instructor en una acción de inconstitucionalidad puede válidamente desechar de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia.

El Pleno de este Máximo Tribunal ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa, lo que se corrobora con las jurisprudencias de rubros y textos siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por “manifiesto” debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo “indudable” resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE. Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable, pues ello supone que el juzgador, con la mera lectura del escrito inicial y de sus anexos, considera probada la correspondiente causal de improcedencia sin lugar a dudas, sea porque los hechos sobre los que descansa hayan sido manifestados claramente por el demandante o porque estén probados con elementos de juicio indubitables, de suerte tal que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido.”

En relación con lo anterior, de la lectura de la demanda y sus anexos se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso f), de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **por falta de legitimación activa del promovente.**

Del primero de los preceptos invocados con anterioridad, se advierte que la improcedencia puede derivar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la materia, lo cual permite considerar no sólo los

supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable, por analogía, la tesis siguiente.

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delimitan su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.”

Por su parte, los artículos 11, párrafos primero y segundo, 62, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señalan:

“ARTÍCULO 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.
(...)”

“Artículo 62. (...)

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.”

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. (...)

f) **Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales;** y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;

(...)”

De los preceptos antes citados se desprende que las partes deben comparecer a juicio por conducto de los servidores públicos que, conforme a las normas que los rigen, estén facultados para representarlos y, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario, siendo ésta la única forma de representación permitida.

En el caso, el escrito inicial de acción de inconstitucionalidad **178/2023** fue suscrita por quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

En esa tesitura, conforme al artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal, los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral pueden ejercer este medio de control constitucional en contra de leyes electorales federales o locales únicamente por conducto de sus dirigencias nacionales, lo que encuentra sustento en la tesis de rubro y texto:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CONDICIONES CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL PROMOVERLA CONTRA LEYES ELECTORALES FEDERALES O LOCALES. El artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los partidos políticos tienen legitimación para promover acciones de inconstitucionalidad contra leyes electorales federales o locales. Sin embargo, esta legitimación se actualiza si se cumplen las siguientes condiciones constitucionales: a) Tratándose de partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, deberán promover la acción de inconstitucionalidad por conducto de sus dirigencias nacionales y podrán impugnar leyes electorales federales o locales; y, b) Tratándose de partidos políticos con registro estatal, deberán promover la acción de inconstitucionalidad por conducto de sus dirigencias y sólo podrán impugnar leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.”

Es un hecho notorio³ que el Partido Acción Nacional tiene registro ante el Instituto Nacional Electoral como partido político nacional, por lo que quien acude ante esta Suprema Corte como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, carece de legitimación activa para promover el presente medio de control constitucional a través de la dirigencia nacional del partido, tal y como lo mandata la Constitución Federal.

En consecuencia, por los motivos expuestos, lo conducente es **desechar** la acción de inconstitucionalidad **178/2023 por falta de legitimación activa del promovente**, siendo aplicable, por analogía, la tesis que a continuación se transcribe:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano”.

No obstante, respecto de la acción de inconstitucionalidad **177/2023**, promovida por diversos diputados y diputadas integrantes del Congreso del Estado de Tamaulipas, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, en relación con el 59, 60, párrafo primero, 61 y 64, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, **se admite a trámite**.

Asimismo, se tienen como **representantes comunes** de los legisladores accionantes a los diputados que indican y por ofrecidas como

³ En términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Reglamentaria de la materia.

pruebas las documentales que efectivamente acompañan, la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, así como la instrumental de actuaciones; ello, en atención a lo establecido en los artículos 11, párrafo segundo y 31, en relación con el 59 de conformidad con el artículo 62, párrafo segundo, de la normativa reglamentaria.

Respecto a la inspección ocular que solicitan en diversas páginas electrónicas que refieren, dígameles que, de ser el caso, en el momento procesal oportuno, se proveerá lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, visto el escrito en alcance de los promoventes, que se agrega para que surta efectos legales, y en virtud de que **fueron omisos** en adjuntar copia certificada de la documental con la que acrediten el carácter de Ángel de Jesús Covarrubias Villaverde, quien se ostenta como diputado del órgano legislativo local; con fundamento en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley de la materia, **se les requiere para que, dentro del plazo de tres días naturales**⁴, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **envíen a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia fiel y exacta, debidamente certificada de dicha documental**, apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, fracción I, del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, y se tendrá por no presentado.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria, con copia del escrito inicial y los anexos necesarios de la acción de inconstitucionalidad **177/2023**, **dese vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Tamaulipas**, para que rindan su informe⁵ dentro del plazo de **seis días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo.

En esta lógica, de conformidad con el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 12, 17 del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y con apoyo, por analogía, en la tesis aislada del Tribunal Pleno **IX/2000**, de rubro: ***“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”***, se requiere a las citadas autoridades estatales para que, **al presentar su informe, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, o bien, soliciten el acceso al expediente electrónico y las**

⁴ De conformidad con los artículos 60, párrafo segundo, y 64, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece un procedimiento específico para las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, del que destaca el establecimiento de plazos más breves y en días naturales, para la sustanciación del procedimiento, con el objeto de que el proyecto de sentencia se someta al Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes de que inicie el proceso electoral relativo.

⁵ **Sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de las contestaciones respectivas**, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

notificaciones a través de dicha vía, apercibidas que, de no hacerlo, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Además, a efecto de integrar debidamente este expediente, de conformidad con el artículo 68, párrafo primero, de la mencionada Ley, **requiérase al Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que al rendir el informe solicitado, **envíe a este Alto Tribunal copia certificada del proceso legislativo del Decreto impugnado en el presente asunto**, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado, en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo y los diarios de debates; en el mismo sentido, **requiérase al Poder Ejecutivo de la entidad copia certificada o un ejemplar del Periódico Oficial** en el que se haya publicado la norma cuya invalidez se reclama.

Lo anterior deberá remitirse, **únicamente**, de manera digital, a través de algún **soporte de almacenamiento de datos** que resulte apto para reproducir los archivos multimedia que contengan; asimismo, dicho medio electrónico deberá contar con su respectiva certificación que acredite el contenido de los documentos.

Se les apercibe que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del referido Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otro lado, en relación con la solicitud de los promoventes para que se les otorgue la suspensión, no ha lugar a acordar de conformidad sus solicitudes, toda vez que, en este momento, no se advierte que se actualice la excepción que se ha establecido en la doctrina de este Alto Tribunal, consistente en el otorgamiento de la suspensión en aquellos medios de control constitucional respecto de normas generales que impliquen o puedan provocar la **transgresión irreversible de algún derecho humano**.

Dese vista con la versión digitalizada del escrito inicial y los anexos necesarios de la acción de inconstitucionalidad **177/2023**, a la **Fiscalía General de la República** para que, antes del cierre de instrucción, formule el pedimento que le corresponde; en el mismo sentido, con copias simples de lo ya indicado a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, solo si considera que la materia de la presente acción de inconstitucionalidad trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes del cierre de instrucción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 10, en relación con el 59 y 66 de la Ley Reglamentaria de la materia, y con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve⁶.

⁶ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago

Adicionalmente, con fundamento en el artículo 68, párrafo segundo, de la citada normativa reglamentaria, con copias simples del referido escrito inicial y los anexos necesarios, **solicítase al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** para que, dentro del **plazo de diez días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **dicha Sala tenga a bien expresar por escrito su opinión en relación con el citado medio de control constitucional.**

Por otro lado, **se requiere al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas** para que, dentro del **plazo de tres días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente auto, **informe a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la fecha en que inicia el próximo proceso electoral en la entidad.**

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente proveído.

Notifíquese. Por lista, por oficio, en sus residencias oficiales, respectivamente, a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Instituto Electoral, todos del Estado de Tamaulipas, y electrónicamente a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada de este auto, así como del escrito inicial y los anexos necesarios de la acción de inconstitucionalidad 177/2023, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio, en sus residencias oficiales, a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Instituto Electoral, todos de la citada entidad federativa, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 890/2023, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, adjuntando las constancias de notificación y las razones actuariales que**

de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'.

acrediten la entrega de la documentación remitida por este Máximo Tribunal.

Finalmente, remítase la versión digitalizada del presente auto, así como del escrito inicial de la acción de inconstitucionalidad 177/2023 y los anexos necesarios, a la Fiscalía General de la República y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por conducto del **MINTERSCJN**, en la inteligencia de que los acuses de envío que se generen por el módulo de intercomunicación hacen las veces de los respectivos oficios de notificación números **10958/2022 (Fiscalía General de la República)** y **11887/2022 (Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación)**, por lo que dichas notificaciones se tendrán por realizadas **al día hábil siguiente** a la fecha en la que se hayan generado los **acuses de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe

Esta hoja corresponde al proveído de cuatro de octubre de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, en la acción de inconstitucionalidad **177/2023** y su acumulada **178/2023** promovidas, respectivamente, por diversos diputados y diputadas del Congreso y Partido Acción Nacional, todos del Estado de Tamaulipas. Conste.

EGM/JHGV 3

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LUIS MARIA AGUILAR MORALES	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUML491104HDFGRS08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023af	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/11/2023T00:36:34Z / 09/11/2023T18:36:34-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	a3 4f 72 82 4b 2c 82 35 7a 49 a8 19 c4 a0 c0 6a ea e1 ce 6c 96 81 8e ce 99 e7 57 17 13 74 43 4c e0 16 0a 6e b5 6c ae fa f6 00 cb 9d f6 af 2a cd ba 35 47 75 65 94 68 9e 39 2b 6e ae f8 e7 cc 9c a9 fe fd 68 93 50 5e dc 8e 8e 0d ec 83 8a 15 09 4c d1 e6 cf 4b 4b b5 39 8b c7 4e f6 ae 7a a4 d7 7d 00 4c 18 09 4c 4b f2 06 1c 78 94 d3 00 cf be 55 0c d1 65 a0 57 ab 7b e2 7f d1 70 72 86 02 26 dd cf cc 6d 60 5a 5c f4 a1 9b b5 f6 f5 51 f0 91 db 05 97 df 36 6a 54 45 0a a1 b4 03 1b 44 2c d4 1c e8 8c ea 5a 25 b0 74 c3 ed 75 f4 52 03 92 b7 b9 42 7e f5 56 50 b5 fd c1 b3 81 c7 32 dd 17 c4 a0 fc 14 32 10 a9 5a fb 9b 23 99 75 13 88 84 09 fa 1b ad 55 fb 5e d1 eb 67 1e 0a 06 72 16 3b bc 24 de ad e6 67 8b 1c 17 64 13 9c bb c4 60 a4 7e cb bd 2e 76 64 d2 3b e8 d9 b2 35 80 a9 f6 52 d8			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/11/2023T00:36:00Z / 09/11/2023T18:36:00-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023af			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/11/2023T00:36:34Z / 09/11/2023T18:36:34-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6402525			
	Datos estampillados	D76B6D282A320427D49EF319069DA6058B9DB6331505250A8A76E8152EB65CE2			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/10/2023T20:28:02Z / 20/10/2023T14:28:02-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	18 ad 25 7a 98 d6 91 ee f6 9c b8 18 92 5a 23 e1 cc f3 fd ec 30 60 bb 0f a4 49 93 4f 05 a6 15 fa c2 62 68 8e b8 c8 7a ff 68 51 f7 c3 b0 cc a1 a9 88 96 80 52 76 96 bf a0 ee dd e4 8f 9d f8 f8 c6 4e be 10 97 af 68 cd 23 a0 5f f4 cb 9f b3 1d 0f d4 ff c1 a2 26 25 b7 ad 74 2c 8b 69 2f 2d be 67 4d 5c 3c 23 d2 a4 5c 29 db 27 31 98 91 c8 f3 e4 18 59 9d 88 87 f8 eb 43 16 8f 11 3e 0d c3 75 39 4b 25 b7 82 90 78 43 1e ae 59 17 fa c9 86 ce cb c1 ab fa 23 1a c7 7c 5f fa 14 d0 d5 f3 96 47 d3 34 61 87 d8 a5 2b f9 30 e8 8b 89 0d 06 01 92 48 33 27 fd 35 12 00 3c 38 62 17 f5 38 ee e9 a3 98 4e ba 4a df f5 b4 02 1a 05 c6 cb 57 71 03 50 81 3c 55 b7 db f0 1c 36 51 b3 0c c2 c0 c5 3e f8 0c 59 ab d1 3c 8b a8 8b e9 fb 08 93 55 9e af cc ed d7 50 a5 1a bd 1a 00 ac 90 77 cb b3 76 f0 2d 1a			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/10/2023T20:28:02Z / 20/10/2023T14:28:02-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/10/2023T20:28:02Z / 20/10/2023T14:28:02-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6343731			
	Datos estampillados	FC13648C6D0674D764A2D3E6C5AC37C9A064ACE9FC145C0F2255A46A0F734797			